

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892:

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 24.

Con relación a las repetidas consultas hechas a la Comisión de la Almendra y la Avellana, por comerciantes, vendedores al detall e industriales, respecto a la movilización de dichos frutos en el mercado interior, ha dispuesto que en los establecimientos para ventas al por menor de los mismos, pueden éstas hacerse libremente, así como los productos en que intervienen la almendra y la avellana para su elaboración, pudiendo también venderlos libremente a los industriales que los fabriquen y transformen.

La circulación de partidas hasta 10 kilos, es libre dentro del término municipal, y las partidas mayores de dicha cantidad, pueden igualmente circular dentro de los mismos términos, acompañadas de la factura de compra solamente.

Las compras que realicen dichos poseedores al por menor, pueden hacerse a los agricultores, almacenistas o exportadores que hayan declarado sus existencias de la parte que aquéllos tengan disponible para el mercado interior, después de haber vendido o dedicado a la exportación la proporción que señalan las disposiciones vigentes para la intervención de estos frutos.

Para la circulación fuera de los casos antes señalados, se necesita la guía expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Soria 20 de abril de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes e industriales del ramo

Circular núm. 25.

Junta provincial de Precios

La Comisión general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 56.524, de 14-4-1948), comunica a este organismo, que por resolución S. 5 221-2, de 9-7-47, de la Secretaría general Técnica del Ministerio de In-

dustria y Comercio, se dispone que el precio de venta del serrín, no debe ser en ningún caso, superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Soria 22 de abril de 1948.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Continuación)

b) Composición.—Tendrá por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo su primarse éste en las viviendas del tercer grupo. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el sesenta por ciento de la superficie útil, no computándose en este porcentaje los menores de diez metros cuadrados. Despensa y uno o varios trasteros—los cuales pueden disponerse colgados— con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) Instalaciones y servicios.—La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes del cincuenta por ciento, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Art. 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Análoga a la de primera categoría muros con un coeficiente de conductibilidad térmica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollables en huecos de fachada. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de buena calidad.

b) Composición.—El cuarto de baño será obligatorio. Entrarán en el cómputo del sesenta por ciento consignado en el párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones con

una capacidad de ocho metros cuadrados. Estarán provistas de despensa las viviendas que no tengan calefacción.

c) Instalaciones.—Análogas a las descritas en el precedente artículo. El exceso de puntos de luz o enchufes sobre el número total de habitaciones será del veinticinco por ciento. Ascensor desde cinco o más plantas, excluida la baja.

Art. 12. Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los precedentes artículos, cumplan, por lo menos las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no se maestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las de menos de ochenta metros cuadrados, pueden componerse la cocina-comedor como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete.

c) Instalaciones.—Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, cuando menos de un punto de luz en cada habitación.

III.—Renta máxima y obligaciones especiales en los arriendos.

Art. 13. El alquiler de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fija con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la ley de 8 de junio de 1947:

| SUPERFICIE | CATEGORIAS | | |
|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| | Primera Pesetas | Segunda Pesetas | Tercera Pesetas |
| De más de 110 a 150 metros cuadrados útiles..... | 600 | 480 | 360 |
| De más de 80 a 110 ídem íd.. | 420 | 360 | 300 |
| De más de 60 a 80 ídem íd... | 360 | 300 | 240 |

Las rentas expresadas anteriormente

te se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del noventa por ciento sobre los tipos fijados en el cuadro,

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del ochenta por ciento sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente no superior al seis por ciento anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde primero de noviembre a treinta y uno de marzo siguiente, que no podrá rebasar el veinte por ciento de la renta autorizada para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción central o individual es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda y tercera, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente, y temporal cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de vapor con tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobada por la Junta Nacional del Párrafo.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización, instalada en la vía pública, que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la ley de 25 de noviembre de 1944, podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a vivienda no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, e incluso el ejercicio de la industria de hospedaje.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para viviendas provistos de todo o en parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo mobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

Los inmuebles acogidos a la presente legislación ostentarán en su fachada una placa metálica de 40 por 20 centímetros, grabada en bisel y letra española con la siguiente indicación: «Ministerio de Trabajo.—Esta casa goza de los beneficios de la ley de 25 de noviembre de 1944 y es de renta limitada.» Para determinar las características de cada vivienda, en las porterías del inmueble se fijará una copia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro concediendo al mismo la calificación definitiva de «bonificable», la categoría de los pisos y la renta máxima que devengarán.

IV.—Beneficios

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, disfrutarán de los siguientes beneficios.

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años, de acuerdo con las normas fijadas para disfrutar la exención parcial en la orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1945 y decreto de 7 de diciembre siguiente: Contribución urbana, impuesto de Derechos Reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de

la ley de 25 de noviembre de 1944 para construir sobre ellos edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos Reales Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe, en su totalidad, se cedan e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada ley; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas comprendidas en la mencionada ley en esta disposición, siempre que los términos de la compraventa no conculquen lo preceptuado en el decreto ley de 20 de febrero de 1948, prohibiendo la enajenación por pisos, y sean totalmente construidas en el plazo señalado o sus prórrogas; impuesto de Derechos Reales y Timbre del Estado en los contratos para ejecución de obra que realicen en las fincas expresadas.

c) Declaración de urgencia para suministro y circulación de los materiales destinados a estas edificaciones.

d) Concesión de títulos honoríficos a las construcciones rápidas y ejemplares. (Se continuará.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Sección de Asuntos generales y Concesiones.—Electricidad.—Anuncio

Don Manuel Tutor Villar, como Presidente del Consejo de Administración de la Empresa «Electra del Keiles S. A.», domiciliada en Olvega, solicita de esta Jefatura la correspondiente autorización administrativa para llevar a efecto la modificación del cruce hoy existente en la línea eléctrica de alta tensión de Vozmediano a dicho pueblo de Olvega, instalado en el camino vecinal del mismo a la Sierra del Madero, Km. 1, Hm. 4, trasladándolo 76 metros más adelante de este camino, con el fin de suprimir el ramal que parte de la fábrica de harinas independizando al suministro a ésta del de los pueblos a que la citada línea sirve.

Con tal objeto presenta el correspondiente proyecto, en el que se detalla la disposición del nuevo cruce, emplazamiento y detalle de los postes et cétera.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de los siguientes propietarios, todas ellas enclavadas en el término de Olvega:

D. Constantino Calvo Gil.
D.^a Higinia Calvo Villar.
D. Eustasio Jiménez Ortega.
D.^a Juana Tello García.
D. Marcelino Tutor Barrera.
D.^a María Jesús Calvo Sanz.
D. León Calonge Orte, y
Vda. de D. Pedro Villar Calonge.
Lo que en cumplimiento de lo que

dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas, se anuncia al público para que, durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con este proyecto, el cual estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de la Diputación, núm. 4.

Soria 23 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

168.—Derechos 82'50 pesetas.

Asuntos generales y Concesiones.—Electricidad.—Anuncio

Don Javier García del Valle, Industrial, vecino de San Esteban de Gormaz, solicita la correspondiente autorización administrativa para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica desde su Central situada en el río Duero, hasta una fábrica de productos químicos, también de su propiedad.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto en el que se detallan las características de la instalación.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa sobre predios particulares, por no ser ningún terreno atravesado de dicha pertenencia.

Tampoco se solicita aprobación de tarifas de consumo, por destinarse la energía eléctrica a usos privados del mismo solicitante.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con este proyecto, el cual estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en esta Jefatura de Obras Públicas.

Soria 21 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

169.—Derechos 54 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Concurso

Por el presente anuncio, y en armonía con cuanto dispone el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924, se saca a concurso la adquisición de los equipos de vestuario para el personal de la Guardia municipal de este Ayuntamiento, consistente, en las siguientes prendas:

16 guerreras a la medida, de color azul marino, cerradas, cuello vuelto, bolsillos sobrepuestos y botones plateados.

16 pantalones a la medida, de color azul marino.

16 gorras de plato, de la misma clase anterior, con el Escudo de la ciudad.

16 pares de guantes blancos.

16 pares de guantes marrones.

Así mismo las guerreras llevarán en la punta del cuello las letras G. M. también plateadas.

Las ofertas debidamente reintegradas de acuerdo con la ley del Timbre, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado y lacrado durante las horas de oficina, desde el día de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, hasta el día 8 de mayo próximo, a las catorce horas, fecha en la cual se considerará cerrado el plazo de presentación de pliegos, debiendo los concursantes acompañar muestras del género.

El Ayuntamiento se reserva derecho de aceptar la proposición que resulte más ventajosa de las presentadas o rechazarlas todas.

El pago se efectuará la mitad con cargo al presupuesto vigente y el resto en el de 1949.

Soria 22 de abril de 1948.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 1097
170.—Derechos 74 pesetas.

MURIEL VIEJO

De conformidad con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 4 de mayo próximo a las doce, la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 509 pinos secos, en rollo, sin corteza, cortados y derribados por los vientos, depositados en el municipal de esta villa, que cubican 171'399 metros cúbicos, de este monte núm. 82, valorados en treinta mil seiscientos cinco pesetas sesenta y dos céntimos (30.605'62), cuya cantidad servirá de tipo de tasación para la misma, para la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 20 de octubre de 1937, y el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas vigentes, lo establecido para la Excm. Diputación, el 10 por 100 del importe total que alcance la subasta, con destino a mejoras del monte; anuncio y demás gastos relacionados en la misma.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente.

No se halla sujeto este aprovechamiento a la entrega de traviesas.

Muriel Viejo 15 de abril de 1948.—El Alcalde, Cándido Delgado.
171.—Derechos 54 pesetas.

Anuncios particulares

Disponible traviesas para cupos de RENFE.—Cargue inmediato.

“LA FORESTAL”

José Aragón.—Apartado 33,
Medina del Campo (Valladolid)
172.—Derechos 10 pesetas. 4-4

SE VENDE

Atadora «Ajuria», seminueva, con antetren, dos fardos hilo sisal verdadero; precio razonable.

Angel Correas, Torremocha del Campo (Guadalajara). 2-4
173.—Derechos 10 pesetas.

Imprenta provincial.